

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez Le informo que el término de 5 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 9 de noviembre de 2023, venció el 20 de noviembre de 2023. La parte demandante arrió memorial digital con el que pretende cumplir con los requisitos, dentro del término, el 20 de noviembre de la presente anualidad. A Despacho, 27 de noviembre de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
Secretario.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Benjamín Trujillo Vargas
<b>Demandado</b>	Bibiana Araque Montoya
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2023 00487</b> 00
<b>Interlocutorio No.1408</b>	- Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos legales.

Analizadas las pretensiones y los hechos de la demanda inicial, se encontraron situaciones poco claras, o incluso contradictorias; pues la parte demandante, a través de su apoderada, eleva pretensiones sin expresar de forma clara y determinada contra quien se dirigen las mismas; y no se pudo dar una interpretación integral de la demanda, dado que en el encabezado de la demanda, se plasma que dicha acción ejecutiva con título hipotecario se dirige contra la señora Bibiana Araque Montoya, en los hechos se informa que quien contrajo las obligaciones fue la señora Araque Montoya, y quien constituyó la garantía hipotecaria sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-592196, pero que el inmueble fue enajenado por ella a la Señora Sandra Catalina.

Con el fin de que obtener claridad sobre la acción ejecutiva que se pretende ejercer, y contra quien se interpone la demanda, mediante auto del 9 de noviembre de 2023 el despacho inadmitió la demanda, y exigió algunos requisitos para que la parte demandante los subsanara en un término de cinco (5) días hábiles, término que venció el 20 de noviembre de la presente anualidad, y dentro del cual la parte demandante arrió escrito de forma digital, mediante el cual pretende dar cumplimiento a esas exigencias.

Analizado el escrito de cumplimiento de requisitos, se tiene que se arrió poder, en el que inicialmente se manifiesta que se confiere el mismo para un proceso hipotecario de mayor cuantía, por obligaciones a cargo de la señora Bibiana Araque Montoya y la señora Sandra Catalina López Sarmiento; y seguidamente informa que es con el fin de obtener el pago de las obligaciones garantizadas con la hipoteca, bien sea mediante la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, o de otros bienes de propiedad de la deudora; redacción esa que le resta claridad a la acción para la cual se confiere dicho poder, pues si bien inicialmente se puede

pensar que se persigue la efectividad de la garantía hipotecaria, igualmente se desprende que no solo sería tal pretensión, sino que además se perseguirán otros bienes frente a la deudora, y en tal medida se estaría dando poder para demandar a las dos personas referidas. Pero al contrastar ese poder con las pretensiones de la demanda, se tiene que literalmente solo dirige la demanda en contra de la actual propietaria del inmueble hipotecado, la señora Sandra Catalina López, sin que se dirija pretensión alguna en contra de la señora Bibiana Araque Montoya, quien según lo manifestado en los hechos es la deudora; dándose a entender que se estaría persiguiendo solo la efectividad de la garantía real, contrariando lo estipulado en el poder.

En tal medida se concluye, que ni en la demanda inicial, ni en el escrito de cumplimiento de requisitos exigidos en el auto inadmisorio, se informa de forma clara si la presente acción ejecutiva se dirige con el fin de solamente hacer efectiva la garantía real de hipoteca, como se desprende de las pretensiones de la demanda, o si se está ejerciendo la acción ejecutiva para perseguir la satisfacción de las obligaciones contraídas, no solo con el inmueble dado con hipoteca, sino también con los demás bienes de propiedad de la deudora, situación que no permite librar mandamiento de pago; pues además de que se trata de trámites diferentes en ambos procedimientos, tal falta de claridad y determinación no permite concluir con certeza contra quien o quienes se está ejerciendo la acción ejecutiva; incumpléndose así con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, y que se solicitaban con el fin de determinar el tipo de acción interpuesta, y las personas contra las que presuntamente se ejercía la acción ejecutiva.

En conclusión, la parte demandante no dio cabal cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda; y más exactamente a los requisitos que solicitaban se diera claridad y determinación a los hechos y pretensiones de la misma, a la congruencia entre ellos, y sobre todo sobre la clase de acción ejecutiva que se pretende interponer, y aún más importante, la persona o las personas contra las cuales se dirigía dicha acción; esto es, si se perseguía solo la efectividad de la garantía hipotecaria, o si además se iban a perseguir otros bienes de la deudora, y si la acción se dirigía en contra de la señora Bibiana Araque Montoya, o en contra de la señora Sandra Catalina López Sarmiento, o en contra de ambas, tal y como se desprende de las exigencias de los numerales i), ii) y iii) del auto inadmisorio. Por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por el señor Benjamín Trujillo Vargas; en contra presuntamente de la señora Bibiana Araque Montoya y/o la señora Sandra Catalina López Sarmiento, por lo antes enunciado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada esta providencia.

**TERCERO:** El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **28/11/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **188**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**